

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2012-00968-00	Yolanda Valencia Granada	Sebastian Vargas Valencia	Decreta pruebas.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		1. Sentencia de partición. 2. Ordena oficiar, otros.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	Causante: Josefina Lara de Caicedo		Reconoce cesionario, requiere al partidor, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00134-00	Stephanie Giselle Salazar Mahecha	Causante: Jose Juan Duque Cardona	Ordena requerir a la Dian, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00483-00	Nohora Vargas Lozano y Fani Vargas Lozano	Causante Abacuc Vargas Bejarano	Designa administrador de la herencia, requiere, otros.
6	28 F	DIVORCIO/LIQUIDACION	110013110028-2017-00641-00	Miryam Yaneth Ortiz Barrera	Joanny Cuervo Cely	Declara abierta y radicada la sucesión.
7	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00012-00	Carolina Alvarez Giraldo	Jorge Alejandro Gutierrez Castañeda	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00087-00	Maria Lizeth Garcia Buitrago	Juan Carlos Coy Moreno	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Decreta cautela.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00222	Ruth Liliana Mahecha Guzman	Causante Juan Bautista Mahecha y otro	Reconoce herederos, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00390-00	Santiago Ausique Angarita	Causante Elvia Lozano Ausique	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00708-00	Jorge Rincon Suarez	Deissy Adriana Cifuentes Moncada	Rechaza demanda.
12	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00709-00	Jesusira Perez Triana	Jesus Ricardo Robayo	Rechaza demanda.
13	28F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00741-00	Saide Bautista Rincon	Milton Bautista Rincon y otros	No avoca, ordena devolver las diligencias a la comisaría de origen.
14	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00745-00	Laura Andrea Castro Rincón	Jhon Anderson Rodríguez Morales	Confirma sanción.
15	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00749-00	Enerly Farfán Rojas	Herederos de Marco Tulio Murcia González Q.E.P.D.	Téngase por notificados, ordena control de términos , otros.

ESTADO

16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00017-00	Rubiela Guavita Huerfano	Julián David Velandia Rodríguez	Confirma sanción.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00031-00	Alison Stefany Aponte Espinosa	Juan Esteban Caraballo Urrego	Confirma sanción.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00033-00	Paula Juliana Latorre Basto	Brayan Andrés Parrado Duarte	1. Libra mandamiento.
19	28F	SUCESION CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2022-00038-00	María Antonia Porras de Anturi y Arlyn Anturi Porras	Francisco Anturi Cano Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00040-00	Aura Mabel Hernández Méndez	Marco Antonio Rodríguez Téllez	Rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.
21	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00047-00	Lilia Mery López González	Edisson Fabian Bossa Borja	Admite demanda.
22	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00053-00	Aurora Valentin Mendoza	Herederos de Luis Carlos Jiménez Bulla Q.E.P.D.	Admite demanda.
23	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00054-00	Nelson Olinto Gutiérrez Mariño	Ayda Lucy Fonseca Pineda	Inadmite demanda.
24	28F	REVISION CUOTA DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00058-00	Karen Melissa Torres Castillo	Jhon Fernando Calderón Salinas	Admite demanda.

Se fija hoy 08-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor THIAGO ANDRES PARRADO LATORRE representado legalmente por la progenitora PAULA JULIANA LATORRE BASTO en contra del señor BRAYAN ANDRES PARRADO DUARTE por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.476.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$206.360,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.356.211,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$214.201,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$455.393,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero, marzo, julio, octubre y noviembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.5. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$147.529,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

1.6. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$495.264,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$82.544,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$514.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$85.680,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$283.534,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora PAULA JULIANA LATORRE BASTO.

5.- RECONOCER a ANAMARIA ROMERO PINTO como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f1d566c7f9fd6e77dd89127162fdc9e1509416539665cf1a08786d62b169d**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de FRANCISCO ANTURI CANO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

SEXTO: RECONOCER a ARLYN ANTURI PORRAS como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER a JAIME, BELSY y WILLIAM ANTURI PORRAS como herederos de los causantes en su calidad de hijos. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020 tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906360127b73bafd6b4fe4231a96d0a1055ea97727c3365887aba89fe1cea41**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0053 Unión Marital de Hecho de Aurora Valentín contra María del Carmen Jiménez y Otra y Herederos indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por AURORA VALENTIN MENDOZA contra MARIA DEL CARMEN JIMENEZ BULLA y MARIELA JIMENEZ BULLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS JIMENEZ BULLA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a las demandadas y herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE FORERO GOMEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e499008313c4ef433079aea66474e12ca50d7ccbb67603c4304ee05c9f009e9**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0058 Revisión Cuota de Alimentos de Karen Torres contra Jhon Calderón.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Quinta de Familia de Usme II - Bogotá D.C. por la señora KAREN MELISSA TORRES CASTILLO en representación del menor de edad IKER DAVID CALDERON TORRES contra el señor JHON FERNANDO CALDERON SALINAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Quinta de Familia de Usme II - Bogotá D.C., en audiencia de fecha 12 de enero de 2022 (fl.25-28 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c306f31b5acbb083988410291f5e373159f9f91166635c4e3cd9b158de18c4**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 054 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nelson Gutiérrez contra Lucy Pineda

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.

2. Aclárese la solicitud de medidas cautelares.

3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de las partes.

4. Indíquese último domicilio de la pareja

5. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754a45d0810794e1bf0ab1c19062d62b11f70ebf666978ec56cf0dbae480e**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 040 Ejecutivo de Alimentos de Aura Hernández en contra de Marco Rodríguez.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Octavo de Familia del Circuito de Bogotá.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por AURA MABEL HERNANDEZ MENDEZ y disponer su remisión al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718a41e7c57913ea439801b6f233b11a68b43f473f92c74491f0d9ed0e92c17**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Lilia López contra Edinson Bossa.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora LILIA MERY LOPEZ GONZALEZ en representación de la menor de edad NICOLL STEFANNY BOSSA LOPEZ contra EDINSON FABIAN BOSSA BORJA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna de la niña NICOLL STEFANNY BOSSA LOPEZ, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio mas expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (fl.5 anexo 01 expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552f5a7b44caf01f4f10e3d6068b2b276d26e40db29b44b837049369f3abdde**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 745 Consulta de Medida de Protección de Laura Castro contra Jhon Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad el día 30 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA ANDREA CASTRO RINCON solicitó medida de protección en su favor y en contra de JHON ANDERSON RODRIGUEZ MORALES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de amenazas, violencia verbal y física, por parte de la denunciada el 2 de febrero de 2019. Por auto del 5 de febrero de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 30 de julio de 2021, previa denuncia por parte de la entidad de salud, quien, reportó que la accionada había ingresado al hospital en estado de alicoramiento con dos heridas causadas por arma cortopunzante en tórax por su esposo, sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la denuncia por nuevos hechos de violencia, la incapacidad medico legal por cuarenta (40) días, allí se determinó que la accionante *"corre riesgo inminente de ser agredida nuevamente y riesgo de muerte por amenazas contra su vida"*, además, se remitió denuncia penal ante la Fiscalía por violencia intrafamiliar.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición

de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no asistió, el artículo 9° de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Además, señala que el parágrafo del art. 7 del Decreto 4799 de 2011, refiere que:

“Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77eff64fda3c97e1d605f8e35121625b46d73d577098f8e03eb35740fb3961**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 017 Consulta de Medida de Protección de Leidy Mora contra Julián Velandia.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 11 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

RUBIELA GUATATIVA HUERFANO solicitó medida de protección en favor de su hija LEIDY DAYANA MORA GUATIVA y en contra de JULIAN DAVID VELANDIA RODRIGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 4 de octubre de 2019. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 11 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido física y verbalmente a la querellante, además obra incapacidad médico legal por ocho días. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido física y verbalmente a la accionante, a quien por dictamen médico legal le dieron una incapacidad de ocho días, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afebe8e9a33fd79b5dfe4d904c0200e231f5d5a3e8ebde914ad63808bd6b395**
Documento generado en 07/02/2022 11:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 031 Consulta de Medida de Protección de Alison Aponte contra Juan Caraballo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad el día 18 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALISON STEFANY APONTE ESPINOSA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN ESTEBAN CARABALLO URREGO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia física por parte del denunciado el 13 de noviembre de 2016. Por auto del 25 de noviembre de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haber proferido amenazas y agresiones verbales en contra de la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951db09769281ca3ebe5abf6faf4cf7f4e9667dd18651769584d1f0d9b3e56b2**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 741 Medida de Protección en favor de Saide Bautista y Otro en contra de Milton Bautista y Otros.

Se recibe la medida de protección de la referencia, respecto de la cual, en audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2021 la Comisaria de Familia desarrollaba la diligencia a fin de tomar una decisión de fondo, no obstante, el apoderado de los accionados solicitó la práctica de varias pruebas, las cuales fueron rechazadas por la Comisaria, decisión que fue apelada por el accionado y se concedió la alzada por dicha autoridad.

Respecto de lo anterior, cabe resaltar que los juzgados de familia conocen en segunda instancia de las medidas de protección, por dos vías diferentes: la primera, según el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, cuando se interpone un recurso de apelación contra la imposición definitiva o provisional de una medida de protección o contra el incidente que ordene su levantamiento y cuando se presenta un incumplimiento a la medida de protección, trámite que se rige por el artículo 12 del decreto 652 de 2001, según el cual, *“De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizara, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*.

Tenga en cuenta la Comisaria de familia que, la segunda instancia conoce de la apelación de las medidas de protección, de la consulta de los incidentes de incumplimiento y de la conversión y expedición de la orden de arresto, más no de la apelación contra el rechazo de pruebas; además nótese que, la Comisaria ya había dado un pronunciamiento al respecto en providencia fechada el 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho NO AVOCARA conocimiento del recurso de alzada por los motivos ya expuestos, y ordenará devolver el trámite a la comisaría de origen.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del recurso de alzada propuesto dentro de la Medida de Protección.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947924040fb9486d86a208be8af6c1502a08835e4d248d0b7a4f3d1828b7637**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0708 Divorcio de Jorge Rincón contra Deyssy Cifuentes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9b45f8e336c83d7abe369cd7d5bf909c0f6c86423064430f8e5f4f9d28041**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0709 Unión Marital de Hecho de Jesusita Pérez y Jesús Ricardo Robayo (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa84af5c5b48d5288bcfd75c3ca799355452bfc090fc0402236f7278e74a8990**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 483 Sucesión de Abacuc Vargas

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la abogada LUZ DARY RUEDA ARDILA se designa a la heredera NOHORA VARGAS LOZANO identificada con C.C. 51.691.034 de Bogotá como administradora de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de diez (10) días acredite a este Despacho las actuaciones adelantadas ante tal entidad, so pena de hacer el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P. **Por secretaria** comuníquesele a través de su apoderada al correo electrónico ldpatricia@gmail.com

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Hacienda de Huila/Neiva para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99286889b8cb0f4df47168cc307c6db2b20bdfb2f4acc30543b50e772ce5e306**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

Atendiendo la solicitud de la parte actora en escrito que antecede, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención sobre los dineros que devenga el ejecutado de la empresa CONECTAR TV, en los términos de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021 anexo 09-C2 del expediente digital. **Oficiese**, al Pagador, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales a cargo de este Juzgado, por cuenta de este proceso y a nombre de la demandante. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897a94a4ea6b4d2592681c79919043bafc3ed19be2ea421562d1f1a374028b3**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0749 Unión Marital de Hecho de Eney Farfán contra Edgar Murcia y Otros y Herederos Indeterminados de Marco Murcia (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 14 de mayo 2021, en el sentido de señalar que la presente demanda fue instaurada por **ENERY FARFAN ROJAS** y no como quedo anotado en dicho proveído. Integrar a la providencia referida este auto.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados JHON ALEXANDER MURCIA ROJAS y MARIBEL MURCIA CASTRO se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 2 de febrero del año en curso, tal como se evidencia en el anexo 06 y 10 del expediente digital. Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

Por otra parte, visto el anexo 08 del expediente digital, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 a los demandados pendientes por notificar. Proceda a realizar la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac364f8a7b1dbdf66a54697b0c084f1a05c36d6240b048630c2b9ac5f83422**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 390 Sucesión de Elvira Lozano.

Téngase en cuenta que los herederos ELVIRA, WILSON, LUIS FERNANDO AUSIQUE LOZANO y CINDY JULIETH AUSIQUE RUBIANO aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidos como hijos de la causante y la última en calidad de nieta.

Tener en cuenta que CINDY JULIETH AUSIQUE RUBIANO otorgó poder general a ELVIRA AUSIQUE LOZANO, tal y como consta en la escritura No. 757 del 8 de octubre de 2020 ante la Notaria 75 de Bogotá, para los fines legales allí establecidos.

RECONOCER al abogado JUAN GUILLERMO MARIN CASTAÑO como apoderado de los prenombrados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 2 del mes de mayo del año 2022 a la hora de las 9 a.m. Por secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los correos electrónicos andrea-p98@hotmail.com y marcajg@yahoo.es de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so

pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f404e183fa2dac3d5b58eeec53f69879e3ba3d7d52708e29d76c757a2d83b**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2020 – 00012 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carolina Álvarez contra Jorge Gutiérrez

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandado, visible en el anexo No.10 adosado al expediente digital, en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 20 de octubre de 2021, se señala **el día 3 del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte a la apoderada que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c10c6e6548fd185bbb8beb269ce9505c5365bb57254e06b3b0d30eb76e75e**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

RECONOCER a MARTHA CECILIA, HENRY ORLANDO y JUAN DAVID MAHECHA GUZMAN como herederos de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597b9872ceda825e6d1ed4b14f671c0ce138ce22c3be5823db81b5a0bc1e47e**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 968 Petición de Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolanda Valencia contra Guillermo Vargas y Otros.

REANUDAR el presente asunto y dar continuidad al trámite verbal, toda vez que, venció el termino señalado en audiencia celebrada el pasado 4 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue admitido bajo la legislación del C.P.C., se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° literal “a” del art. 625 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Recepcionar el interrogatorio a los demandados HECTOR GUILLERMO, OSCAR REINALDO, DIANA LUCIA, ANDRES FELIPE y SEBASTIAN VARGAS VALENCIA.

DE OFICIO

- No se decretará la prueba de oficio solicitada por la actora, en el sentido de enviar carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, a través del Cónsul de Venezuela en Colombia, se expida copia autentica del matrimonio, por cuanto dentro del plenario se encuentra acreditada la calidad de cónyuge de la demandante.

DEMANDADOS HECTOR GUILLERMO, OSCAR REINALDO, DIANA LUCIA y ANDRES FELIPE VARGAS RODRIGUEZ.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Recepcionar el interrogatorio a la demandante YOLANDA VALENCIA GRANADA.

CURADOR AD - LITEM representante de los intereses del demandado SEBASTIAN VARGAS VALENCIA, quien, para ese momento era menor de edad.

- No solicitó práctica de pruebas.

Una vez el Despacho recepcione los interrogatorios y de considerarse suficientes las pruebas practicadas, se oirá en alegatos a las partes y se procederá a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., para el efecto, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia para **el día 3 del mes de mayo a la hora de las 9 a.m. del año en curso. Por secretaría** prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Las personas mencionadas anteriormente, se notificarán a través de sus apoderados a los correos electrónicos info@torras.co info@abogadosencolombia.com y miguelangel_enciso@hotmail.co.uk de la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Los apoderados deberán informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica y la de las partes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ded2321c352eada549dc05949c8fb59e1fe1e818d876cc29fb7f8b68077d81**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda.

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo, de no ser porque obra solicitud de audiencia de conciliación presentada por el demandado, y de impulso procesal de la actora, por lo que este juzgador en aras de hacer menos gravosa la situación de las partes y el menor de edad involucrado con la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución de Familia, haciendo uso de las facultades oficiosas, dispone para continuar con el trámite de este asunto fijar como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, **el día 4 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido para este tipo de asuntos esto es proferir el auto de que trata el Art. 440 Ibidem. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Igualmente, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b426b9c53f78f72dbf8558a645a12d0270ac55e87273c6e65f5fb8665893c2e**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indicó el saldo adeudado pendiente por pagar a la fecha por concepto de impuestos por la suma de \$1.534.000.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f00d8affae5d12ab0716c588b3976f299851abb5a6ce0f90cee1b498ad7e90f8**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 641 Liquidación de Sociedad Conyugal de Myrian Ortiz contra Joanny Cuervo.

Seria del caso proceder a proferir decisión de fondo, sin embargo, la parte actora allegó registro civil de defunción del demandado, lo cual imposibilita que este asunto se continúe tramitando como un proceso de liquidación de sociedad conyugal, lo cual hace que el trámite cambie su curso y se proceda a tramitar la sucesión del causante JOANNY CUERVO CELY, por ello, se dispone:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOANNY CUERVO CELY en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MYRIAM YANETH ORTIZ BARRERO como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

SEXTO: REQUERIR a la interesada a fin de que indique a este Despacho y acredite la calidad de los herederos del causante, que puedan tener derecho dentro de la presente causa mortuoria, señalando nombres y datos de contacto.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ERNESTO LEON MORA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539b3e189168a5da5672917684d5e5599cdc7fd4e616b4d2b719d8c66c02e08**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-505, el cual ordenó el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HERNANDO ESTEBAN MARTINEZ VELANDIA por la suma de \$82.500.000, póngase a disposición dicha suma para ese Despacho. **Oficiese y comuníquese a ese Despacho que se tomó atenta nota de la medida.**

De otro lado, se le indica al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA los siguientes aspectos:

a. Los valores asignados a las partidas del activo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

b. En el presente asunto liquidatorio no se inventariaron pasivos, no obstante, en el evento en que se pretendan relacionar nuevas partidas del pasivo, podrá proceder a relacionarlos conforme a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571e6033836cb8d6ac43721344549a8c4986ac6ae17af1293cfeae7f236d41**

Documento generado en 07/02/2022 11:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Mediante auto del 23 de abril del año 2007, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto MILCIADES MARTINEZ CARO, posteriormente, en providencia fechada del 28 de junio de 2017 se ordenó acumular al presente asunto, la sucesión de DORA LILIA VELANDIA DE MARTINEZ quien, tenía la calidad de cónyuge, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes.

Posteriormente, se reconoció a ADRIANA CONSTANZA, HERNANDO ESTEBAN, DORA RUTH y EDWIN MILCIADES MARTINEZ VELANDIA en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se reconoció a DORA LIBIA MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de hija del causante MILCIADES MARTINEZ CARO, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 24. del expediente digital y que contiene veintiún folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108da0f8b8a94af17eba02e9b283884a52c8e14f8c6aefa68d5ca8edd877f6ed**
Documento generado en 07/02/2022 11:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar a la providencia calendada el pasado 29 de noviembre de 2021 lo siguiente:

RECONOCER a FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO en su calidad de nieto de la causante, quien actúa en representación de su extinta madre MARIA CRISTINA CAICEDO LARA.

RECONOCER a DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO en su calidad de nieto, tal y como consta en la escritura pública No. 615 del 14 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se requerirá al partidador JESUS ARMANDO ZABALA HIGUERA a fin de que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo final de la prenombrada providencia y lo aquí decidido, para ello, se le concede el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

Se insta a la abogada MILENA HERRERA DE LA HOZ para que, evite realizar diversas solicitudes por separado y en fechas diferentes, que previamente puede pedir al Despacho en un solo escrito, pues ello afecta el curso normal del proceso, lo anterior so pena de que pueda hacerse acreedora a alguna de las **sanciones** previstas en el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6574aaade299a158758c260f47b59d854e70bafb7b8b2a27236a3d7f0f88f57**

Documento generado en 07/02/2022 11:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>